



EXPEDIENTE N° : 141-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
 CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : GAS NATURAL

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento del artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber implementado un sistema de doble contención para el almacenamiento de lubricantes y químicos en la Planta Malvinas.
- (ii) Incumplimiento del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no almacenar adecuadamente los lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**SANCIÓN: 4.42 UIT**

Lima, 21 de febrero de 2014

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA del 24 de abril de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas Camisea, Lote 88 presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Corporation).
2. Mediante Resolución Directoral N° 023-2010-MEM/AAE del 20 de enero de 2010, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Implementación de la Unidad de Deshidratación de Líquidos de Gas Natural en la Planta Malvinas presentado por Pluspetrol Corporation.
3. Del 19 al 23 de enero de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a la Planta Separadora de Gas Malvinas (en adelante, Planta Malvinas) ubicada en el Lote 88, operado por Pluspetrol Corporation con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la norma ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.





4. Los resultados de dicha diligencia fueron recogidos por el OSINERGMIN en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 148812-1 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe Técnico Acusatorio N° 373-2013-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, el Informe Acusatorio).
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 114-2014-OEFA-DFSAI/SDI, emitida y notificada el 20 de enero de 2014<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Corporation por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Hecho Imputado	Tipificación de la Infracción	Norma sancionadora	Eventual sanción	Otras sanciones
1	En la Planta Malvinas, el almacenamiento de lubricantes y químicos no cuentan con sistemas de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 700 UIT	Cierre de Establecimiento, Paralización de Obras, Retiro de Instalación y/o Equipos, Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.
2	En el área del Campamento C-1, se realizó un inadecuado almacenamiento de los lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.



6. El 06 de febrero de 2014, Pluspetrol Corporation presentó sus descargos contra la imputación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Folios del 01 al 182 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 186 al 190 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 191 al 195 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 196 al 213 del Expediente.



### Sobre el almacenamiento de lubricantes y productos químicos

- (i) Los lubricantes y químicos en cuestión se encontraban ubicados en una caseta que cuenta con losa de concreto, cerco y techo de protección. Asimismo, considerando que dichos productos estaban depositados en envases plásticos, sí se habría cumplido con el sistema de doble contención, siendo la primera contención el envase de plástico original y la segunda contención la losa de la caseta.

### Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad

- (ii) Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, al habersele imputado una infracción que no se encuentra expresamente tipificada como tal, debido a que no se evidencia que Pluspetrol Corporation haya incumplido con la obligación estipulada en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) pues los productos químicos en todo momento se encontraron almacenados en áreas impermeabilizadas y con doble contención.

### Sobre el inadecuado almacenamiento de lodos de las Plantas de Tratamiento de aguas domésticas.

- (iii) La observación detectada durante la visita de supervisión corresponde a una situación puntual, en la cual se encontraba realizando el proceso de trasegado<sup>5</sup> de lodos desde la cama de secado hacia los respectivos cilindros. Esto era con la finalidad de trasladarlos hacia el almacén temporal de residuos sólidos en Malvinas, para que finalmente sean enviados hacia los lugares de disposición final en Lima.
- (iv) Se ha adjunta la Carta N° PPC-EHS-10-0085 del 11 de febrero de 2010<sup>6</sup>, mediante la cual Pluspetrol Corporation presentó al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 19 al 23 de enero de 2010.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar si Pluspetrol Corporation:
- (i) Contaba con sistema de doble contención para el almacenamiento de lubricantes y químicos en la Planta Malvinas.
- (ii) Realizó el adecuado almacenamiento de los lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

<sup>5</sup> De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española trasegar se define como mudar las cosas de un lugar a otro, y en especial un líquido de una vasija a otra.

<sup>6</sup> Folios del 204 al 2046 del Expediente.



- (iii) De ser el caso, determinar si corresponde imponer una sanción a Pluspetrol Corporation.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA<sup>7</sup>.
9. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>8</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

(...)

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. 05 de marzo de 2009

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

(...)"





11. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 02 de marzo de 2011, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
13. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar las presuntas infracciones a la normativa ambiental detectadas por el OSINERGMIN y transferidas a la Dirección de Supervisión del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Imputación 1: En la Planta Malvinas, el almacenamiento de lubricantes y químicos no cuenta con sistemas de doble contención

###### IV.1.1 Marco Normativo



14. El artículo 44° del RPAAH<sup>10</sup> señala lo siguiente :

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*

(Subrayado agregado)

15. En virtud de dicha norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias químicas no cause un potencial impacto negativo al ambiente. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:
  - (i) proteger y/o aislar a las sustancias de los agentes ambientales,
  - (ii) contar con áreas impermeabilizadas,
  - (iii) contar con sistema de doble contención.
16. La conducta descrita en el artículo 44° del RPAAH se encuentra tipificada en el numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*



Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución N° 388-2007-OS/CD).

#### IV.1.3 Vulneración al principio de tipicidad - taxatividad

17. Pluspetrol Corporation alega que infracción imputada no se encuentra expresamente tipificada como tal, pues los químicos se encontraron almacenados en áreas impermeabilizadas y con doble contención.
18. Al respecto, corresponde señalar que el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG<sup>11</sup> exige que las infracciones y las sanciones estén específicamente señaladas en una norma, garantizando así la seguridad jurídica. En otras palabras, se requiere la preexistencia de preceptos normativos que permitan predecir con certeza que conductas son constitutivas de infracción y cuales las sanciones aplicables a ellas<sup>12</sup>.
19. Del citado principio se deriva la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas constitutivas de infracciones administrativas, es decir, que la conducta sea concreta y claramente identificada.
20. Sobre el particular, Rebollo Puig<sup>13</sup> señala lo siguiente:

*"Según acabamos de exponer, el mandato de taxatividad no se agota en la mera existencia de una previsión normativa en la que se describe una determinada conducta y se califique como infracción. Es, además, necesario que dicha descripción contenga los elementos suficientes como para caracterizar una conducta concreta y que esta pueda ser claramente identificada y conocida por los ciudadanos. De otra forma, la taxatividad sería una exigencia hueca y sin contenido real ya implícita en el principio de reserva de ley."*

(Subrayado agregado)

21. Teniendo en cuenta lo señalado, se aprecia que el numeral 3.11.10 de la Resolución N° 388-2007-OS/CD, norma que sustenta la imputación materia de análisis, consigna expresamente:

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador  
"Artículo 230°- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. **Tipicidad**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>12</sup> COBO, Olvera Tomás. Op. Cit .P 29 -30.

<sup>13</sup> REBOLLO PUIG, Manuel y otros. "Derecho Administrativo Sancionador". Primera Edición. Valladolid: Lex Nova: 2010, pp. 164-165.



*"Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas".*

22. Dicho incumplimiento se tipifica como una infracción administrativa pasible de multa de hasta 700 Unidades Impositivas Tributarias.
23. En el presente caso, la conducta imputada a título de cargo contra Pluspetrol Corporation a través de la Resolución Subdirectoral N° 114-2014-OEFA-DFSAI/SDI, fue específicamente que el almacenamiento de lubricantes y químicos no cuenta con sistemas de doble contención. Esta conducta es predecible y calza claramente en el tipo: *"incumplir las exigencias para almacenamiento y manipulación de sustancias químicas"*.
24. En tal sentido, en la medida que la conducta imputada (hecho observado por el supervisor) se subsume en el tipo establecido en el numeral 3.11.10 de la Resolución N° 388-2007-OS/CD, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA realizó la correcta aplicación del Principio de Tipicidad, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento<sup>14</sup>.
25. Por tanto, dado que en el presente procedimiento no se presenta vulneración al Principio de Tipicidad recogido en la LPAG, corresponde desestimar lo señalado por Pluspetrol Corporation en este extremo.

#### IV.1.3 Incumplimiento verificado en la supervisión de Campo



26. De la visita de supervisión realizada del 19 al 23 de enero de 2010, el OSINERGMIN determinó que Pluspetrol Corporation realizaba el almacenamiento de sus lubricantes y productos químicos sin contar con el sistema de doble contención en su Planta Malvinas, conforme se indica a continuación:

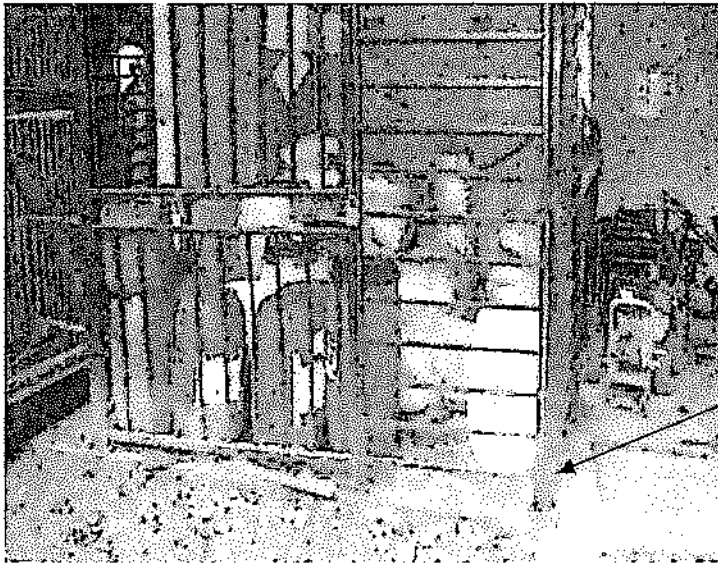
*"Se encontraron dos almacenamientos de productos químicos, uno para limpieza y detergentes y el otro de pinturas y solventes (...) sin doble contención secundaria para derrames incumpliendo de esta manera el Art. 44° (Almacenamiento de sustancias químicas) del D.S. 015-2006-EM."*

27. La conducta verificada se sustentó en la vista fotográfica N° 30 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>, de la cual se observa que el área de almacenamiento de productos químicos no contaba con el sistema de la doble contención.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
(...)"

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."

<sup>15</sup> Folios 126 del Expediente.



Se observa el área de almacenamiento de productos químicos sin contención secundaria

28. Respecto a ello, Pluspetrol Corporation considera que al haberse encontrado los productos químicos depositados en envases plásticos, sí cumplía con el sistema de doble contención, siendo la primera contención el envase de plástico original y la segunda contención la losa de la caseta.
29. En el presente caso, si bien los productos químicos tienen como primera contención el envase original de plástico, Pluspetrol Corporation no puede pretender considerar al piso impermeable como la segunda contención, dado que la contención secundaria debe comprender toda la infraestructura; es decir, todos los contenedores del área de almacenamiento. Sin embargo, el piso impermeable es otra obligación distinta contenida en el artículo 44° del RPAAH.
30. Por otro lado, Pluspetrol Corporation indica que sus productos químicos se encontraban ubicados en una caseta que cuenta con losa de concreto, cerco y techo de protección; no obstante, de la valoración de las fotografías se puede concluir que dicha área no cumple las condiciones mínimas requeridas por la norma, dado que ante un eventual derrame y/o fuga, el producto químico puede salirse fácilmente a través de las barras de la caseta donde se almacena, pudiendo impactar directamente sobre el suelo natural adyacente a dicha área.
31. En consecuencia, siendo que los productos químicos deben almacenarse sobre un área impermeabilizada que cuente con un sistema de doble contención, los envases de plástico que contienen los productos químicos de Pluspetrol Corporation en su Planta Malvinas, no resultan suficientes para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 44° del RPAAH.
32. Por tanto, del análisis de todo lo actuado, queda acreditado que Pluspetrol Corporation incumplió el artículo 44° del RPAAH, toda vez que no contaba con el sistema de doble contención para el almacenamiento de lubricantes y químicos en la Planta Malvinas.
33. Dicha conducta resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.11.10 de la Resolución N° 388-2007-OS/CD, la misma que contempla una sanción pecuniaria de hasta 700 UIT.







#### IV.2 Imputación 2: En el área del Campamento C-1, se realizó un inadecuado almacenamiento de los lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas

##### IV.2.1 Marco Normativo aplicable a la gestión los residuos sólidos

34. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
35. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>16</sup>.
36. La legislación nacional define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, distintos tipos de operaciones o procesos<sup>17</sup>.
37. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>18</sup>:
  - a) Residuos domiciliarios.- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos



<sup>16</sup> Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos.

**"Artículo 3°.- Finalidad**

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."*

<sup>17</sup> Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos.

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".*

<sup>18</sup> Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. (Lima, 2009), pp. 411-958.



por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.

- b) Residuos industriales.- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- c) Residuos peligrosos.- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

#### IV.2.2 Etapas del manejo de residuos sólidos

38. En el Artículo 13° de la LGRS<sup>19</sup>, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
39. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS<sup>20</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
40. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos.  
*Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo*  
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

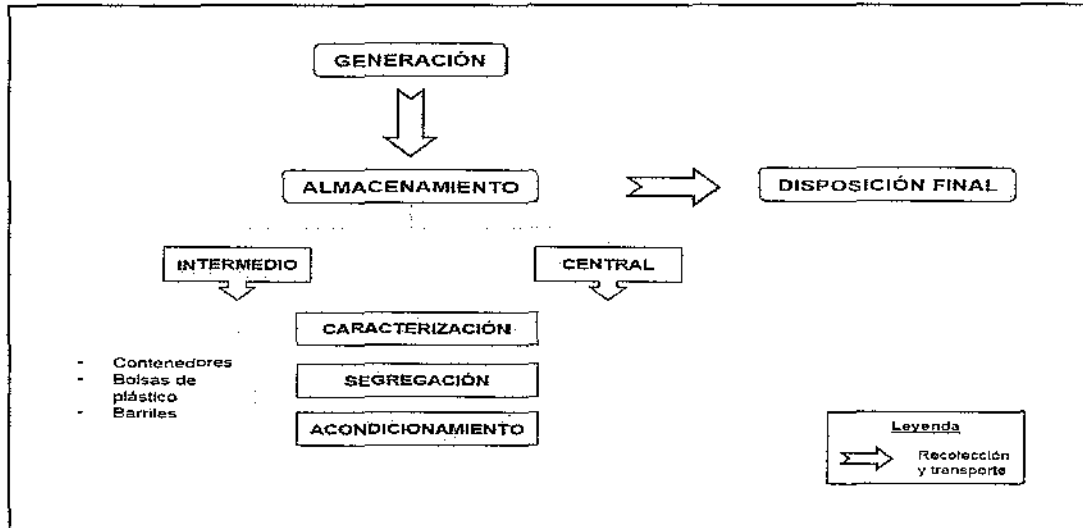
<sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
*Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS*  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

<sup>21</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.  
*Décima.- Definición de términos*  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**



41. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende principalmente, entre otras, tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, por lo general mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente<sup>22</sup>.

43. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>23</sup>.

*Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.  
(...)"*

<sup>22</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. (España, 1999), pp. 850-1309.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)"*

2. *Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;*

*(...)"*



- b. Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>24</sup>.
- c. Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>25</sup>.

44. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde su generación hasta la disposición final de estos, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

#### IV. 3.3 Marco Normativo aplicable al caso concreto

45. En el artículo 48° del RPAAH se indica que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. Asimismo, se establece que los residuos sólidos peligrosos deben ser segregados.

46. Por su parte, en el artículo 39° del RLGRS se señala lo siguiente:

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*"Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- (...)

*5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y normas que emanen de este."*

47. De acuerdo a lo indicado, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos no deben acondicionar sus residuos peligrosos en: (i) terrenos abiertos, es decir, en contacto con el ambiente, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y (iii) en áreas que no cumplan las condiciones previstas en la norma.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

- (...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
- (...)"

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos.**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...)"

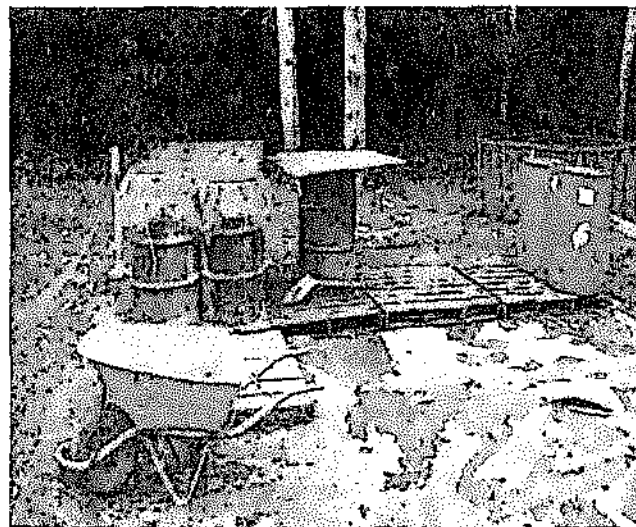


#### IV.2.2 Incumplimiento verificado en la supervisión de Campo

48. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 23 de enero de 2010 en la Planta Malvinas, la Dirección de Supervisión determinó que Pluspetrol Corporation había realizado el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, de acuerdo con el siguiente detalle:

*"Inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas) en el área del Campamento C-1."*

49. La conducta verificada se sustentó en la vista fotográfica N° 27 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, de la cual se observa los cilindros de lodos secos (residuos sólidos peligrosos) almacenados en un área que no reunía las condiciones de acondicionamiento, toda vez que se encontraron en terreno abierto, sin techo, con el piso impermeable deteriorado.



50. Al respecto, Pluspetrol Corporation señala en su escrito de descargos que la observación detectada durante la visita de supervisión corresponde a una situación puntual, en la cual se encontraba realizando el proceso de traslado de los residuos sólidos peligrosos (lodos secos) desde la cama de secado hacia los respectivos cilindros, para su posterior disposición final.
51. Sobre el particular, el numeral IV.2.2 de la presente resolución señala que las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a **todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final.**
52. En el presente caso, si bien Pluspetrol Corporation señala que la observación detectada corresponde a una situación puntual al haberse encontrado realizando labores de traslado de sus residuos sólidos peligrosos, ello sólo confirma que la referida empresa realizó un almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos incumpliendo las disposiciones establecidas en la norma, la cual prohíbe

<sup>26</sup>

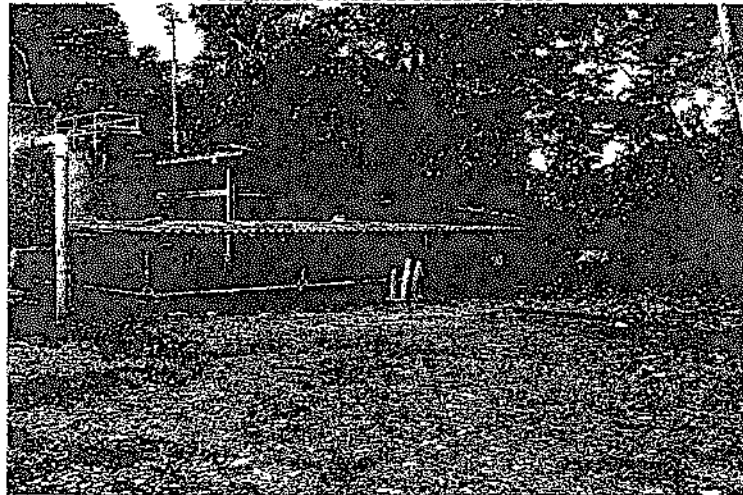
Folio 127 del Expediente.



el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas.

53. Por lo tanto, independientemente que Pluspetrol Corporation haya acondicionado sus residuos sólidos peligrosos (lodos secos) temporalmente en dicha área por una operación de traslado, la empresa en mención debió disponerlos y/o acondicionarlos correctamente, es decir, adecuando dicha área de manera temporal bajo las condiciones previstas en la norma.
54. Por otro lado, de la revisión de la **Carta PPC-EHS-10-0085** del 11 de febrero de 2010, que adjunta Pluspetrol Corporation en calidad de medio probatorio, la referida empresa señala que una vez realizado el trabajo, los cilindros fueron retirados del lugar y llevados al área de almacenamiento de residuos sólidos. Para ello, adjunta una fotografía, en la cual se observa el área de secados de lodos sin ningún acondicionamiento de residuos a su alrededor<sup>27</sup>:

Fotografía N°01. Área de Secado de Lodos



55. Con esta vista fotográfica Pluspetrol Corporation intenta demostrar que el área donde se detectaron los cilindros de residuos sólidos peligrosos (lodos secos) almacenados inadecuadamente, se encuentra libre, agregando que dichos cilindros ya habrían sido dispuestos adecuadamente; no obstante, la empresa no presenta medio probatorio mediante el cual acredite que, en efecto, dichos cilindros ya se encuentran almacenados adecuadamente.
56. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado, se desprende que Pluspetrol Corporation almacenó los lodos en un área que no reunía las condiciones de acondicionamiento, toda vez que se encontraron en terreno abierto, sin techo, con el piso impermeable deteriorado, incumpliendo así lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del RLGRS



<sup>27</sup>

Folio 204 del Expediente.



57. Dicha conducta, resulta sancionable de acuerdo a lo establecido con el numeral 3.7.1 de la Resolución N° 388-2007-OS/CD<sup>28</sup>, la misma que contempla una sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT.

**IV.2 Determinación de la sanción**

58. En el presente caso y de acuerdo al análisis realizado ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation:

- (i) Infringió lo estipulado en el artículo 44° del RPAAH al no almacenar los lubricantes y químicos con un sistema de doble contención.
- (ii) Infringió lo estipulado en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del RLGRS, al realizar un inadecuado almacenamiento de los lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.



59. El ilícito administrativo (i) es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 700 UIT, de acuerdo al numeral 3.11.10 de la Resolución N° 388-2007-OS/CD.

60. Asimismo, ilícito administrativo (ii) resulta pasible de sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7.1 de la Resolución N° 388-2007-OS/CD.

61. Las respectivas multas deben calcularse al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD sus modificatorias.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
<b>3.7 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.7.1	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>29</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)



62. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor  $F^{30}$ , que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
63. La fórmula es la siguiente<sup>31</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### IV.2.1 Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH

##### Beneficio Ilícito

64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte de la administrada al incumplir las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. En este caso, en la Planta Malvinas, Pluspetrol Corporation almacenó lubricantes y productos químicos sin contar con un sistema de doble contención. Este incumplimiento fue detectado mediante la visita de supervisión regular realizada del 19 al 23 de enero de 2010.
65. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con las exigencias contenidas en la norma. En el presente caso, dado que el área de almacenamiento de productos químicos contaba con losa de concreto; es decir, suelo impermeabilizado, el cálculo del costo evitado sólo incluye la construcción del sistema de doble contención.
66. Para ello, es necesario realizar una limpieza manual del terreno y construir un muro de 10 cm de ancho por 20 cm de altura por cada lado del área donde se va a construir el sistema de doble contención<sup>32</sup>.
67. Asimismo, dicho costo considera la contratación de un (01) ingeniero supervisor, por un tiempo estimado de un día de trabajo para la supervisión del trabajo realizado por el obrero.
68. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el

<sup>30</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>31</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>32</sup> Los costos de este trabajo han sido obtenidos de la Revista Costos, en los cuales se comprende la mano de obra y los materiales a utilizar están incluidos.





costo de oportunidad del capital (COK)<sup>33</sup> estimado para el sector. Este período abarca desde la fecha del incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

69. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de construir un sistema de doble contención, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de construir un sistema de doble contención (enero 2010) <sup>(a)</sup>	US\$ 172,42
T: meses transcurridos durante el periodo enero 2010 - enero 2014 <sup>(b)</sup>	48
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	13,70%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,08%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 288,17
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 785,04
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,21 UIT</b>

(a) El costo estimado considera la construcción de un sistema de doble contención. Los costos son obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material a utilizar.

El salario del ingeniero supervisor fue obtenido del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.

Estos costos fueron transformados a dólares de enero de 2010. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(b) Cabe precisar que si bien la Resolución tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Gas Natural (Noviembre, 2011).

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

70. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,21 UIT.

### Probabilidad de detección (p)

71. Se considera una probabilidad de detección media<sup>34</sup> de 0,50 debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

<sup>33</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>34</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.



**Factores Agravantes y Atenuantes**

72. De los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>35</sup>, recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

**Valor de la Multa**

73. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,21) / (0,50)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,42 \text{ UIT} \end{aligned}$$

74. La multa resultante es de 0,42 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,21 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,42 UIT</b>

Elaboración: OEFA

75. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a Pluspetrol Corporation con una multa ascendente a **0.42 UIT** por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH.

**IV.2.2 Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del RLGRS**

**Beneficio Ilícito**

76. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte de la administrada al incumplir las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. En este caso Pluspetrol Corporation realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas). Este incumplimiento fue detectado mediante la visita de supervisión regular, realizada del 19 al 23 de enero de 2010.

77. En un escenario de cumplimiento, la administrada realiza las inversiones necesarias, a fin de cumplir con la normativa ambiental. En el presente caso el

<sup>35</sup> Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



cálculo del costo evitado comprende lo siguiente: (i) costo de impermeabilizar el área de almacenamiento temporal con geomembrana<sup>36</sup> y (ii) costo de instalar un techo de calamina.

78. Respecto al punto (i) se han tomado en cuenta las medidas del área de almacenamiento temporal implementado por Pluspetrol Corporation, las cuales están basadas en las dimensiones promedio de los cilindros de 55 galones (diámetro aproximado de 59 cm), de las parihuelas de madera de 1.20 mt y del área cercada<sup>37</sup>.
79. Respecto al punto (ii) se ha considerado el costo del material necesario (calaminas) así como la mano de obra para llevar a cabo dicha tarea.
80. Finalmente, se ha costeado la contratación de dos (02) obreros<sup>38</sup> por un periodo de tres (03) días de trabajo para la limpieza manual del terreno y la instalación de la geomembrana y la implementación del techo; así como, la contratación de un (01) ingeniero supervisor por un periodo de tres (03) días de trabajo para que verifique la obra.



Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la fecha del incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

82. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual se encuentra adjunto e incluye el costo de impermeabilizar el área de almacenamiento con geomembrana, el costo del techado y el costo de supervisión, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Impermeabilización del área de almacenamiento con geomembrana <sup>(a)</sup>	US\$ 408,37
CE <sub>2</sub> : Techado <sup>(b)</sup>	US\$ 799,07
CE <sub>3</sub> : Supervisión <sup>(c)</sup>	US\$ 465,60
CET: Costo evitado total de adecuar el área de almacenamiento de los lodos (enero 2010) <sup>(d)</sup>	US\$ 1 673,05
T: meses transcurridos durante el periodo enero 2010 – enero 2014 <sup>(e)</sup>	48
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	13,70%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,08%

<sup>36</sup> Fuente: Revista Costos - Edición 225, (diciembre 2012).

<sup>37</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>38</sup> Fuente: cotización de la empresa Zagat – Ingeniería y Construcción S.A.C. (julio 2013).



Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 2 796,19
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 7 617,46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2,00 UIT</b>

- (a) El costo por m<sup>2</sup> de geomembrana corresponde a la cotización de la empresa Zagat – Ingeniería y Construcción S.A.C. (julio 2013). Cabe resaltar que a la cantidad necesaria de geomembrana se le añadió un 20% más respecto del área total. El salario de los obreros fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225, (diciembre 2012).
- (b) El costo del techo incluye el costo del material necesario para la instalación del techo, así como la mano de obra necesaria para llevar a cabo dicha tarea. Cabe resaltar que a la cantidad necesaria del material del techo se le añadió un 20% más respecto del área total. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012).
- (c) El salario del ingeniero supervisor fue obtenido del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú (abril 2010).
- (d) El Costo Evitado Total (CET):  $CE_1+CE_2+CE_3$   
Este costo evitado total fue transformado a dólares de enero de 2010. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Cabe precisar que si bien la Resolución tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Gas Natural (Noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

83. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,00 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

84. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50 debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### Factores Agravantes y Atenuantes

85. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>39</sup>, recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la Multa

86. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,00) / (0,50)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 4,00 \text{ UIT} \end{aligned}$$

<sup>39</sup>

Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



87. La multa resultante es de 4,00 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,00 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>4,00 UIT</b>

Elaboración: OEFA

88. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a Pluspetrol Corporation con una multa ascendente a 4.00 UIT por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo establecido en el artículo 39° del RLGRS.

89. En consecuencia, corresponde sancionar a Pluspetrol Corporation con una multa total de **4,42 UIT**.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. con una multa ascendente a 4.42 (cuatro con 42/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la siguiente infracción:

N°	HECHO CONSTATADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	En la Planta Malvinas, el almacenamiento de lubricantes y químicos no cuentan con sistemas de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	0.42 UIT



2	En el área del Campamento C-1, se realizó un inadecuado almacenamiento de los lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de la Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	4 UIT
---	---	--	--	-------

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA